

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2023-00280-00**, informando que la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido con pronunciamiento de la parte demandada. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que antecede, se dispone:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto en atención a la improcedencia del mismo contra un auto de mero trámite o sustanciación de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se itera a la procuradora judicial de la parte demandante, que la subsanación de demanda presentada no se acompasa con los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la misma.

Toda vez que la recurrente se mantiene en formular pretensiones indebidas, en la medida que la pretensión 4 condenatoria, con la pretensión declarativa 1, presenta fenómeno de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la declarativa solicita la ineficacia de un acto, es decir, que el acto deja de producir los efectos que se han venido produciendo, y si ello es así, no es posible solicita los perjuicios de una situación que se pretende deje de generar efectos.

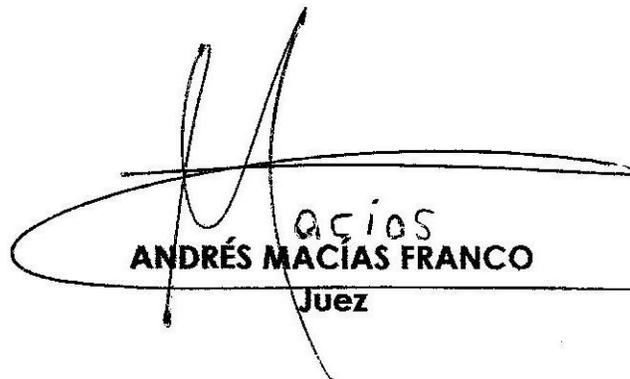
Adicional a ello, se mantiene igualmente en formular la pretensión condenatoria 7, la cual recae sobre una administradora de fondo de pensiones del RAIS, cuando a su vez también solicita reconocimiento pensional ante la administradora de fondo de RPM, y en esa medida resulta indebida.

Y aunque el Despacho le advirtió retirar o adecuarlas, no atendió a ninguna de ellas.

- 2. RECHAZAR** de plano el recurso de apelación como quiera el proveído atacado no es susceptible del mismo como quiera que no se encuentre dentro de las decisiones enlistadas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **SIGIFREDO SIERRA BELTRÁN**, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial, conforme las motivaciones dadas a numeral 1 de la presente determinación.
4. **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENOS AJOS D.C.